E

n los organismos colegiados se desarrolla una lucha por el poder. Es común que un copropietario acuda a un contador para examinar más a fondo la gestión de la administración. Y es frecuente que quien actuaba como opositor, se convierta en administrador, llevando al mencionado contador a trabajar en la copropiedad. A este no aplica el artículo 48 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) porque no auditó o controló a la copropiedad siendo funcionario público o Revisor Fiscal. Tampoco le aplica el artículo 50, porque no va a desempeñar los cargos de auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable. Sin embargo, “*310.1 Modificado. D.R. 2132/2016, art. 1º. Puede ocurrir que el profesional de la contabilidad en la empresa se enfrente a un conflicto de intereses al realizar una actividad profesional. Un conflicto de intereses origina una amenaza en relación con la objetividad y puede originar amenazas en relación con los demás principios fundamentales. Dichas amenazas se pueden originar cuando: ―• El profesional de la contabilidad realiza una actividad profesional relacionada con una determinada cuestión para dos o más partes cuyos intereses con respecto a dicha cuestión están en conflicto;* (…)”. Al haber asumido los intereses de un copropietario y ser llevado por este a la administración de la propiedad horizontal, no se encuentra en condición de ser objetivo y proteger también los intereses del antiguo administrador.

En nuestra cultura está muy interiorizada la idea de proteger y dar gusto a los dueños y los administradores, quienes recompensan los favores recibidos, en primer lugar, con la estabilidad del empleo y, en segundo lugar, con diversos estímulos económicos, que llevan a un salario promedio mucho mayor que el del mercado.

Hay un gran error en esa intelección. Trabaje donde trabaje, un contador siempre está sometido a las obligaciones enumeradas por el artículo 8° de la Ley 43 de 1990, de las cuales se desprende que toda información contable que prepare debe reflejar la realidad. No es admisible que por apoyar a la controlante o a los administradores, se violente la moral, la ética o la ley. Siempre nos encontramos en un escenario de valores: “(…) *13. La deontología, en el campo de las profesiones, ha sido considerada como una disciplina que opera “como puente entre lo ético y lo jurídico, en sentido estricto puede considerarse a ésta como el conjunto de normas de menor grado de positivación, que no están regidas por sanción estatal, pero que sin ser netamente jurídicas sí que implican disposiciones disciplinarias, dado que emanan de un órgano de control profesional (o de autocontrol de la profesión), es decir, de la organización colegial específica de cualquiera de las profesiones existentes. Cabe decir, por tanto, que la deontología es una ética de mínimos, pues constituye los deberes mínimamente exigibles a cualquier profesional”* (…)”-Sentencia c-274 de 25 de mayo de 2016-. Un contador está sujeto a muchas exigencias propias de su ejercicio, que están previstas en normas jurídicas, que ni él ni sus contratantes pueden soslayar.

*Hernando Bermúdez Gómez*